

Tribunal de Instancia de Málaga

Sección de lo Contencioso-Administrativo Plaza Judicial n.º 3

Procedimiento abreviado nº 49/2025

Magistrado: [REDACTED]

Recurrente: MAPFRE ESPAÑA, SA, DE SEGUROS Y REASEGUROS y [REDACTED]

Letrada y procurador: [REDACTED]

Demandado: Ayuntamiento de Mijas, asistido y representado por [REDACTED], letrado municipal

SENTENCIA Nº 51/26

En Málaga, a 24 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 13-2-2025 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el día 23-6-2023 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 10-3-2025, señalándose para la celebración del juicio el día 14-1-2026.

2. Por auto de 13-1-2026 se acordó la ampliación del objeto del recurso a al decreto 2025-5914, de 27 de agosto, dictado por el concejal de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, que estimó parcialmente la reclamación acordando el abono de 429,70 € para la aseguradora recurrente y de 369,90 € en favor de [REDACTED]. En el mismo auto se dispuso declarar terminado el procedimiento y el archivo de las actuaciones respecto de Mapfre, siguiendo el curso del proceso en reclamación del importe del IVA.

Suspendido el anterior señalamiento, se celebró finalmente el día 18-2-2026.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente

Atendiendo a lo decidido por auto de 13-1-2026 que acordó la ampliación del objeto del recurso, esta aparece configurado por el decreto 2025-5914, de 27 de agosto, dictado por el concejal de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, mas unicamente en lo relativo al pronunciamiento respecto de [REDACTED] [REDACTED] pues reconociendo el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 369,90 €, reclama una cantidad adicional correspondiente al I.V.A.

2. La decisión sobre el fondo

La discrepancia entre las partes gira en torno al abono del IVA sobre el importe del valor de los daños reconocido por el Ayuntamiento demandado, que reclama la recurrente y a lo que se opone la Administración.

En el ámbito de la jurisdicción c-a, y en relación con la cuestión que ahora se plantea, pude citarse el auto TS, 3ª, Secc. 1ª, de 19-2-2025 (rec. 2075/2024; ECLI: ES:TS:2025:1672A), que se refiere como cuestión de interés casacional a la necesidad de *reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, nuestra jurisprudencia sobre los criterios de cuantificación de la responsabilidad patrimonial y, en concreto, determinar si el importe del IVA debe considerarse daño efectivo indemnizable cuando el reclamante es sujeto pasivo de dicho impuesto y está en condiciones de ser fiscalmente resarcido de las cuotas soportadas*. Aún no resuelto el recurso a la fecha del dictado de esta sentencia, consignemos que el precedente a que se refiere el TS aparece configurado por la STS, 3ª, Secc. 5ª, de 24-1-2018 (rec. 2291/2016; ECLI: ES:TS:2018:161), que refiriéndose a un empresario con derecho a la deducción del IVA soportado con ocasión del que debía percibir de los adquirentes finales del producto, consideró que garantizada la deducción del IVA incluido en las facturas que habían de tomarse en consideración para determinar el importe de la indemnización procedente, la inclusión del mismo comportaba una duplicidad que debía ser corregida y, por ello, los importes del IVA soportado por la perjudicada no podían ser incluidos en la indemnización a que tiene derecho.

La cuestión que ahora se plantea, sin embargo, no coincide totalmente con la anterior (aunque guarda estrecha relación con ella), pues quien ha de ser indemnizado es una persona física que es consumidora final, que abonaría el IVA de la factura y que no tendría derecho a su deducción. Si la recurrente hubiese arreglado el desperfecto y reclamara el importe de la factura abonada, ningún problema tendría el Ayuntamiento en abonar su importe (IVA incluido), pues es claro que la reparación integral del daño obligaría a ello. El problema, sin embargo, es que la reclamación por el importe del IVA que formula la recurrente no se sustenta en una factura de reparación, razón por la cual la Administración se opone al pago.



Código:	OSEQR3GBTTBZT7S3TEGYKGEU7QK5SX	Fecha	24/02/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



Para resolver la controversia estimo pertinente traer a colación la STS, Sala Civil, Secc. 1ª, de 26-6-2014 (rec. 1688/2012; ECLI: ES:TS:2014:2825), que fija una jurisprudencia que considero que está en sintonía con la expresada de la Sala 3ª y que permite resolver la controversia en favor de la ahora recurrente. Reproduzco su literalidad por lo que ahora interesa:

Es cierto que la indemnización de daños y perjuicios no devenga IVA según lo previsto en el artículo 78.3.1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor añadido, pero no es lo mismo la aplicación del impuesto a una indemnización que la inclusión en la misma de lo que el perjudicado ha de pagar por ello a un tercero que realiza el servicio de que se trata, pues en tal caso el IVA va comprendido necesariamente en la propia indemnización de daños y perjuicios ya que, de no ser así, la misma no sería íntegra como requiere el artículo 1101 y concordantes del Código Civil. Efectivamente al tratarse de la reparación de unos vicios o defectos constructivos, el importe de la indemnización debe fijarse teniendo en cuenta el importe total que el perjudicado debe abonar para la reparación de los vicios y defectos constructivos, sin que en este caso se pueda plantear el posible enriquecimiento injusto de la comunidad de propietarios; en cuanto dicha comunidad, carente de personalidad jurídica, no es sujeto pasivo del impuesto y por tanto no puede compensar en declaración tributaria lo abonado.

En consecuencia, que si bien una indemnización de daños y perjuicios no devenga IVA (es claro en este sentido el art. 78.3.1º de su ley reguladora), el importe del impuesto sí ha de formar parte de la indemnización, pues la reparación del daño que se encomienda a un tercero conlleva el abono de IVA por parte del perjudicado, cuya indemnidad ha de procurarse, y ello a salvo del supuesto en el que el perjudicado ostente la condición de sujeto pasivo del impuesto (conforme al art. 84, "las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto"), que puede compensar en su declaración tributaria el IVA abonado, pues en tal caso se podría producir un enriquecimiento injusto: abona el IVA y se lo compensa y, además, recibe por vía de indemnización el importe del IVA que se compensa.

Como puede verse, el pronunciamiento de la jurisdicción civil se encuentra orientado al mismo sentido que el de la jurisdicción c-a ya expresado. De esta forma, y puesto que la ahora recurrente no es sujeto pasivo del impuesto, no podrá compensarlo, y cuando proceda a la reparación material del daño, como consumidora final, deberá abonar una factura que habrá de incluir necesariamente el IVA, cuyo importe, por ello, habrá de formar parte de la indemnización, pues, en otro caso, no hablaríamos de reparación integral del daño. La circunstancia de que la recurrente no haya procedido aún a la reparación y no haya aportado factura, no es obstáculo para que el importe del IVA forme parte de la indemnización. La reclamación que formula la recurrente se orienta al coste económico de la reparación, y exigir que esta se realice por la recurrente con carácter previo a la reclamación supondría imponerle una carga que no tiene por qué soportar, pues producido el daño puede bien repararlo antes de la reclamación o bien esperar a la indemnización para acometerlo. Es más, incluso pudiera ocurrir que recibida la indemnización (en la que se incluiría el importe del IVA), no llegara a arreglar el



Código:	OSEQR3GBTTBZT7S3TEGYKGEU7QK5SX	Fecha	24/02/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4



desperfecto, sin que ello supusiera inconveniente alguno en tanto en cuanto lo que se indemniza es un daño que se valora económicamente, sin que exista precepto alguno que obligue al damnificado a dar un destino concreto a la indemnización que representa el valor del daño.

Sin costas al ser la cuestión dudosa en derecho.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al decreto 2025-5914, de 27 de agosto, dictado por el concejal de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Mijas, resolución que anulo parcialmente en tanto en cuanto no recoge como concepto indemnizable el importe del IVA, declarando el derecho de la recurrente a extender su indemnización al mismo, devengando la cantidad debida (la reconocida en el decreto municipal y en esta sentencia) el interés legal desde el día 23-6-2023 hasta su abono.

Sin costas.

Instrucción de recursos: es firme.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Dº. [REDACTED], magistrado.

